

Expediente: **865/12**

Carátula: **ORELLANA MARTIN EDUARDO C/ TREJO MARIO ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **25/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - TREJO, MARIO ARNALDO-DEMANDADO/A

900000000000 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

20107913212 - ASEGURADA FEDERAL ARGENTINA S.A., -CITADA EN GARANTIA

20107913212 - MAMBRINI, OSCAR AMERICO-DEMANDADO/A

20231179942 - ORELLANA, MARTIN EDUARDO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 865/12



H102084513807

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 10/04/2012

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: “ORELLANA MARTIN EDUARDO c/ TREJO MARIO ARNALDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 865/12”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 24 de julio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

A fs.92/105, se apersonan los letrados Joaquín Rubén Arch y Gerardo Joaquín Arch, apoderados del actor Martín Eduardo Orellana, a iniciar acción de daños y perjuicios por la suma de \$1.137.233,36 en contra de Oscar Americio Mambrini, titular del automóvil Renault 19 Injection Dominio DOI 929, y Mario Arnaldo Trejo, como conductor del mismo.

Requiere citación en garantía de Aseguradora Federal Argentina S.A. Relata que, el día 30/04/11 a horas 18:30 aproximadamente, en oportunidad en que su mandante Sr. Orellana circulaba en el asiento trasero de una motocicleta marca HONDA Mod. WADE, Dominio EUL 741, conducida por el Sr. Gerardo David Sepúlveda, por Av. Francisco de Aguirre a la altura del número 800, por el carril que corre con sentido oeste-este, y en el mismo sentido circulaba el automóvil Renault 19, Dominio DOI 929, conducido por Trejo, al llegar a la intersección de calle Junín y Av. Francisco de Aguirre, el conductor del automóvil realizó una maniobra intempestiva, haciendo un giro a su izquierda, de los llamados comúnmente en “U”, para retornar el carril que corre por la Av. Francisco de Aguirre con sentido Este Oeste. Indica que, como consecuencia de la maniobra, impacta directamente sobre el miembro inferior derecho de su mandante, produciéndole graves heridas. Aclara que, el conductor

de la motocicleta, ante la inminencia del impacto, trató de realizar una maniobra evasiva, que sirvió para proteger su propia integridad física, pero no la del Sr. Orellana. Describe que, al momento del hecho, su mandante es trasladado al hospital, siendo derivado posteriormente al Sanatorio del Norte. Sostiene que, con la maniobra intempestiva e incorrecta, es evidente que el automóvil giró hacia su izquierda en U, por eso daña esa parte del automóvil; al circular a la par de la motocicleta, la encierra a esta y produce el accidente.

Reclama los siguientes rubros:

-Lucro cesante: reclama por este concepto la suma de \$127.233,36. Sostiene, que el Sr. Orellana será pasado a retiro, circunstancia que trae como consecuencia el cierre de ascenso y le produce vacante en el grado y escalafón; no le permitirá desempeñar cargos propios de estado policial en la institución; modifica los derechos y obligaciones específicas del personal en actividad y disminuye sensiblemente sus haberes mensuales. Indica, que la reducción es de un 30%. Explica que su haber mensual es \$5.890,43; la reducción 30% \$1.767,13 y los años de servicio restantes para el retiro son 6. Ello significa 72 haberes mensuales que le restarían percibir: (\$1.767,13 x 72).

-Daños físicos: reclama por este concepto la suma de \$450.000. Identifica dos reclamos: a) fractura expuesta en fémur derecho, estimando un tiempo de curación de 300 días. Y, b) en relación a la indemnización por la incapacidad sobreviniente, fijada en un 40% parcial y permanente.

-Daño Psicológico: reclama por este concepto la suma de \$70.000. Indica, en base al tiempo estimado de curación, y el tiempo que demandará su recuperación.

-Daño moral: reclama por este concepto la suma de \$400.000.

A fs. 134/136, se apersona el letrado Juan Nicolás Araoz, apoderado de Aseguradora Federal Argentina, y los demandados Oscar Américo Mambrini y Mario Arnaldo Trejo. Asume cobertura en los términos de la póliza contratada. Niega en general las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda.

Relata, que el sábado 30 de abril del 2011, como a las 18,30, se produjo en Av. Francisco de Aguirre esquina Junín de esta ciudad un accidente de tránsito entre el Renault 19, Dom. DOI 929, conducido por Mario Arnaldo Trejo y la motocicleta Honda, conducida por Gerardo David Sepúlveda, quien llevaba como acompañante a Martín Eduardo Orellana. Señala, en relación al reclamo, que resulta desmesurado, debiendo recordar que el derecho al resarcimiento reconoce como límite de compensación por el daño directo y acreditado: lo que excede ingresa en el terreno del enriquecimiento incausado. Sostiene que, puede sostenerse que el accidente tuvo las características narradas, pero la inexistencia de testigos y el desmedido reclamo resulta obvio que el enfoque diferirá inevitablemente. Descarta la versión del retorno en U; sostiene que Sepúlveda, apurado, intentó superar al Renault 19 en un proceder triplemente temerario y antirreglamentario, circulando por la izquierda, buscando adelantarse en la proximidad de un cruce de calles, avanzando sin anunciarse por el corredor ostensiblemente insuficiente formado por el automóvil a su derecha y la platabanda a la izquierda; por esa maniobra, señala que fue Sepúlveda quien perdió el control y equilibrio de la motocicleta que conducía, rozando el costado del automóvil y destruyendo su espejo retrovisor, cayendo al pavimento delante del automóvil, ya detenido. Concluye que el accidente se produjo por exclusiva culpa del conductor de la motocicleta que transportaba al actor. A fs. 177, se abre a pruebas la presente causa:

Nº1 prueba instrumental: aceptada a fs. 184.

Nº2 prueba instrumental - informe: aceptada a fs. 186; informe de la Fiscalía de Instrucción Vía. Nominación (fs. 193).

Nº3 prueba instrumental - informe: aceptada a fs. 198; informe Sanatorio del Norte SRL (fs.206/229).

Nº 4 prueba de reconocimiento testimonial: aceptada a fs. 234; testimonio de Valero Varg Fernando Rodolfo obrante a fs. 236.

Nº5 prueba informativa: aceptada a fs. 238; informe de la Policía Federal Delegación Tucumán (fs. 244/249); informe de Policía Federal Argentina División Gestión Administrativa (fs.251/283).

Nº6 prueba informativa: aceptada a fs. 286; informe de la Dirección Municipal de Transito (fs.293/299).

Nº7 prueba pericial mecánica: aceptada a fs. 304; informe producido a fs. 322/328. A fs. 332, la parte demandada solicita aclaratorias, que el Perito responde a fs. 402/404.

Nº8 prueba testimonial: aceptada a fs. 335; testimonios de Berrondo Marcos German (fs.339) y Rocha Gatón Alejandro (fs.342).

Nº9 prueba pericial médica: aceptada a fs. 246; informe psicológico producido a fs. 362; informe médico producido a fs. 373/375.

Pruebas ofrecidas por la parte demandada:

Nº1 prueba pericial contable: no producida en autos.

Nº2 prueba confesional: no producida en autos.

Por providencia de fecha 26/10/2015 (fs. 413) se ponen los autos para alegar.

A fs. 409 se hace constar que alegó la parte actora, que se agrega a fs. 421/429.

A fs. 523/524 se resuelve otorgar el beneficio para litigar sin gastos.

A fs. 549/550, se apersona el letrado Luis Enrique Correa Uriburu como apoderado de la Aseguradora Federal Argentina S.A.

A fs. 564, pasan los autos para sentencia. A fs. 580/581 se recepciona y reserva la causa penal "Trejo Mario Arnaldo s/ Lesiones Culposas (Orellana Martín Eduardo y Otro) - Expediente Nº 20058/2011, quedando los autos en condiciones de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- El actor Orellana Martín Eduardo, por medio de sus letrados apoderados Joaquín Rubén Arch y Gerardo Joaquín Arch, inicia la presente acción a los fines de obtener un resarcimiento económico por las lesiones sufridas al haber sido colisionado por un automóvil, en circunstancias que se encontraba circulando, junto al conductor de la motocicleta marca HONDA Mod. WADE Dom. Nº EUL 741, Sr. Sepulveda Gerardo David, por Av. Francisco de Aguirre, por el carril oeste este, en tanto por el mismo carril circulaba el automóvil marca Renault 19 Dom. DOI 929, conducido por el demandado Sr. Mario A. Trejo, cuando al llegar a la intersección de calle Junín, el conductor del automóvil realizó una maniobra intempestiva, haciendo un giro a su izquierda, de los llamados comúnmente en U, impactando directamente sobre el miembro inferior derecho del actor, produciendo lesiones. La demanda también se dirige en contra de Oscar Americio Mambrini, titular del automóvil Renault 19 Injection Dominio DOI 929, y pide se cite en garantía a Aseguradora

Federal Argentina S.A. Reclama la suma total de \$1.137.233,36 en concepto de daños y perjuicios.

Por la parte demandada, se apersona el letrado Juan Nicolás Araoz, como apoderado de Aseguradora Federal Argentina S.A. y de los demandados Oscar Américo Mambrini y Mario Arnaldo Trejo. Asume cobertura en los términos de la póliza contratada. Niega en general las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda. Relata que, previo al encuentro de los vehículos, el conductor de la motocicleta que transportaba al actor, conducida por el Sr. Sepúlveda, intentó superar al automóvil, circulando por la izquierda, buscando adelantarse en la proximidad de un cruce de calles, avanzando sin anunciarse por el corredor ostensiblemente insuficiente formado por el automóvil a su derecha y la platabanda a la izquierda; por esa maniobra, señala que fue Sepúlveda quien perdió el control y equilibrio de la motocicleta que conducía, rozando el costado del automóvil y destruyendo su espejo retrovisor, cayendo al pavimento delante del automóvil, ya detenido. Concluye que el accidente se produjo por exclusiva culpa del conductor de la motocicleta que transportaba al actor y niega la versión de que el conductor del automóvil haya intentado un giro en U.

De esta manera queda trabada la litis.

II.- En cuanto a la prejudicialidad penal, cabe decir que, en los autos penales “Trejo Mario Arnaldo s/ Lesiones Culposas (Víctimas Orellana Martín Eduardo y Sepúlveda Gerardo David)” - Expte: 20058/2011, se dispuso, mediante resolución de fecha 17/09/2014, obrante a fs. 183 de los mismos, el sobreseimiento de Mario Arnaldo Trejo, en los términos del Art. 359 inc. 2° del CPPT, es decir por considerar que el accionar del encartado no encuadra en una figura penal- atipicidad.

Nuestra jurisprudencia entiende que: “En caso de sobreseimiento definitivo la doctrina mayoritaria sostiene que se deben diferenciar las razones en virtud de las cuales fue dictado. Sostienen los autores que si el juez penal ha sobreseído por cuanto hay evidencia de que el hecho no se cometió o no lo cometió el imputado (no mediando a su respecto responsabilidad refleja frente a la víctima), tal condicionante tendrá la misma incidencia que la absolución para el sentenciante civil que no podrá afirmar lo contrario. En cambio si la absolución obedeciera a la prescripción de la acción penal o al vencimiento de los plazos instructorios, o al pago del máximo de la multa o a un supuesto de amnistía o de muerte del imputado va de suyo que ello dejará en absoluta libertad de criterio al sentenciante civil (Bueres-Highton, ob. cit. pág. 334/5 y autores citados)”. (DRES.: BEJAS – ACOSTA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3; BRITO JOSE ALBERTO Y AGUIRRE ANA MARIA Vs. LUQUE EMILIO SALVADOR Y PEREYRA HECTOR CELSO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 602; Fecha Sentencia 14/11/2017). En base a ello, estimo que la sentencia de sobreseimiento dictada en la causa penal no causa efecto de cosa juzgada en materia civil, lo que ocurre solo cuando los motivos fundantes sean la inexistencia del hecho o de autoría por parte del imputado.

Por tanto, considero que, encontrándose concluída la causa penal, no existe una cuestión de prejudicialidad que impida el dictado de esta sentencia civil.

III.- Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 30/04/2011.

Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y por lo tanto debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que *“la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones”* (*“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”*, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; *"La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes"* - Ed. Rubinzal Culzoni - Buenos Aires - Santa Fe - 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: *“La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.”* (*“Código Civil y Comercial Comentado - Texto Exegético”*; Jorge H. Alterini - Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada - Tomo VII - ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini - Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Tal será el criterio con el que se abordará la cuestión de fondo.

IV.- Ahora bien, antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Entrando al estudio del fondo, corresponde aclarar que la existencia del accidente se encuentra acreditado, mediante acta policial de fs. 01 y demás constancias de la causa penal caratulada:

“Trejo Mario Arnaldo s/ Lesiones Culposas (Víctimas Orellana Martín Eduardo y Sepúlveda Gerardo David)” - Expte: 20058/2011, que tengo a la vista; también, las partes, en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, han reconocido la ocurrencia del hecho, el día, hora y lugar del mismo, así como los vehículos y personas que participaron, difiriendo únicamente respecto del modo en que se produjo el accidente. Por ello, el eje del debate va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes; b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos; c) la imposición de costas.

En orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto, se ha resuelto que: *“Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2º del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilitando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)”. (DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única - DIAZ HECTOR FABIAN Vs. ARANDA EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-06); “Resulta importante en este momento señalar que el encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un “supuesto típico” de daño causado “por” la cosa (o por su “riesgo o vicio”), ya que es obvio que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un “riesgo potencial” (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., “Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores”, p. 114, en “Responsabilidad civil en materia de automotores”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigencia la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad”. (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - RUSSO CARLOS JOSE EMILIO Vs. GEMSA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 314 - Fecha Sentencia: 04/07/2016 - Registro: 00045728-01).*

Resulta relevante, entonces, determinar la mecánica del siniestro, respecto de lo cual las partes han diferido en sus relatos. El actor refiere que el automóvil del Sr. Trejo hizo una maniobra imprudente al girar a la izquierda, en forma brusca y sin señal de giro, con la intención de retornar al carril que corre por la Av. Francisco de Aguirre con sentido este oeste, es decir, el comúnmente llamado giro en U, provocando el impacto con la motocicleta en la que era transportado el actor; la parte demandada invoca la culpa de la víctima, alegando que fue el conductor de la motocicleta en la que venía el actor, quien intentó superar al R 19 circulando por la izquierda, buscando adelantarse en la proximidad del cruce de calles, avanzando sin anunciarse, por un corredor ostensiblemente insuficiente, formado por el automóvil a la derecha y la platabanda a la izquierda, y que perdió el control del motovehículo, impactando contra el automóvil en su lateral izquierdo.

A los fines de definir la mecánica del accidente, ofrecida por la actora, se produjo prueba pericial accidentológica, realizada por el perito Mariano Federico Corregidor (fs.322/328), quién, en respuesta a la pregunta dos, afirma: *“por la totalidad de los documentos mencionado podemos afirmar que*

ambos vehículos circulaban en sentido oeste - este, por Av. Francisco de Aguirre. El automóvil momentos antes de llegar a la intersección con calle Junín, lo hace próximo al carril central y la motocicleta levemente más atrás, aproximadamente sobre la izquierda del taxi ”. En la respuesta número tres desarrolla la mecánica del accidente, y sostiene: “En fecha 30 de abril de 2011, circulaba por calle Francisco de Aguirre, en sentido Oeste Este el Sr. Trejo Mario Arnaldo, al mando de un Renault 19, destinado al transporte público de pasajeros, con la licencia N°5636, Dominio DOI 929. Al llegar a la intersección la calle Junín, intenta realizar un giro en forma de U para cambiar el sentido de circulación de Oeste - Este a Este- Oeste sobre la misma avenida. Sin percatarse que algunos metros por detrás de él, se encontraba circulando en el mismo sentido Oeste – Este el Sr. Sepulveda David Gerardo, al mando de una motocicleta Marca Honda, modelo Wave Dominio EUL 741, quien tenía como acompañante al Sr. Orellana Martin Eduardo, obstruyendo así la normal circulación de ésta, provocando que el Sr. Sepúlveda tenga que ensayar una infructuosa maniobra evasiva, y provocando la inevitable colisión. El vehículo, debido a la maniobra que se encontraba por realizar, circulaba a baja velocidad, y por consiguiente se detuvo inmediatamente. En cambio la motocicleta tiene un pequeño desplazamiento sobre su costado derecho en su derrotero de detención, según el plano de criminalística aproximadamente 5 m.”. En la respuesta al interrogatorio ocho, el Perito señala: “El accidente se provoca al obstruir arbitraria e imprevistamente el normal paso de la motocicleta, por parte del Taxi. Esa fue la causa determinante”.

Cabe tener presente que la demandada solicitó aclaraciones al dictamen (fs. 332), que el Perito contesta a fs. 402/404, manteniendo sus conclusiones periciales; cabe destacar que en el punto 4 destaca: *“Considerando que como está claramente demostrado geométricamente, ambos vehículos circulaban en el mismo sentido, por la avenida. Y de permanecer cada uno en su recta de acción de circulación no hubiera existido colisión. Podemos concluir que la causa fundamental fue la invasión por parte del Taxi de la línea de circulación por la que se dirigía la motocicleta. Concluimos que la causa fundamental fue la maniobra de invasión del carril por parte del taxi”.*

En definitiva, este dictamen no fue objetado ni se presentó impugnación alguna por las partes.

Sumado a ello, los testimonios presenciales obrantes en autos, Berrondo Marcos Germán (fs.339) y Rocha Gatón Alejandro (fs.342), son coincidentes en relatar que el taxi hizo una maniobra con la intención de retomar en U hacia el sentido contrario de la Avenida, y que ahí encerró a la moto produciéndose el choque. Tal mecánica se encuentra reforzada por la siguiente documental: acta de inspección ocular (fs. 01 de causa penal y fs. 20 de autos) y carpeta técnica N°1002/11 (fs. 66/73 de la causa penal y fs. 77/88 de autos).

De esta manera puede determinarse la mecánica del accidente e inferir cómo ocurrió el mismo, concluyendo que, el día 30 de abril del 2011, circulaba por Av. Francisco de Aguirre, en sentido oeste-este, el Sr. Mario Arnaldo Trejo, al mando de un Renault 19, destinado al transporte público de pasajeros (Taxi Licencia 5636) Dom. DOI 929, y, al llegar a la intersección con la calle Junín, intenta realizar un giro en forma de U, para cambiar el sentido de circulación de oeste-este a este-oeste sobre la misma avenida, y por la mano contraria, sin percatarse que, a algunos metros detrás, en igual sentido y hacia su izquierda, circulaba el Sr. Sepúlveda, al mando de una motocicleta Honda Dominio EUL 741, quien tenía como acompañante al Sr. Orellana Martín Eduardo, interponiéndose y obstruyendo así la normal circulación de ésta, encerrándola contra la platabanda y provocando que el Sr. Sepulveda tenga que ensayar una maniobra evasiva, sin poder evitar la colisión; por tanto, y coincidiendo con el dictamen pericial y demás pruebas valoradas con anterioridad, concluyo que la maniobra del conductor del Taxi dominio DOI 929 actuó como causa adecuada del accidente ocurrido el 30/04/2011, y que casuarina daños al actor, reclamados en este juicio.

Frente a la responsabilidad objetiva que resulta del Art. 1113 del Código Civil, correspondía a la parte demandada el acreditar alguna de las causales de eximición, especialmente la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si bien, al contestar demanda se invocó la culpa de un tercero (conductor de la motocicleta que trasladaba al actor), los demandados no han producido en autos prueba alguna tendiente a acreditar tal hecho, sino que, por el contrario, del relato del hecho surge que fue el vehículo conducido por el demandado Trejo el que efectuó una maniobra de giro en U, y que, como consecuencia de la misma, se produjo el impacto con la

motocicleta en la que venía el actor, al atravesarse en la vía de circulación de la misma, por lo que se debe considerar que, con dicha maniobra, el vehículo del demandado encerró a la motocicleta que transportaba al actor y produjo el accidente; por lo que tengo por probada la exclusiva responsabilidad de los accionados: el Sr. Trejo Mario Arnaldo (conductor del automóvil Renault 19 Dominio DOI 929); el Sr. Oscar Américo Mambrini (titular del vehículo mencionado); y Aseguradora Federal Argentina S.A “Federal Seguros” (Aseguradora del vehículo referenciado).

Es sabido, con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, “Guzmán Jorge y otro c/ D' Auria José y otro s/ Daños y perjuicios”), en los términos del Art. 1.113 sgdo. párrafo del Código Civil, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho.

Probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, al aplicarse el principio legal aludido, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina peligrosa, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder, hipótesis alegada por la parte demandada.

A tales efectos, debe analizarse si, en el accidente, hubo culpa del reclamante susceptible de excluir, total o parcialmente, la responsabilidad del accionado.

Sin perjuicio de sus manifestaciones, el demandado no produjo prueba, ni en sede penal, ni en los presentes autos, tendiente a acreditar sus dichos, y a probar la culpa de la víctima o de un tercero, única causal que lo eximiría de responsabilidad.

De las probanzas en autos se puede establecer que el demandado Trejo, conductor del automóvil Renault 19 dominio DOI 929, a juzgar por los resultados, no obró con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: “Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80).

Ello, sumado al hecho de que al tratarse el automóvil del demandado de un vehículo de mayor porte que el del accionante, se exige mayor diligencia y cuidado al conducir. Al respecto nuestros Tribunales han resuelto: *“Debe señalarse que en casos como el presente en donde el evento dañoso consiste en una colisión entre una motocicleta y una camioneta, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, segundo párrafo, segunda parte -responsabilidad objetiva en materia extracontractual en la inteligencia de que el vehículo involucrado es una cosa riesgosa respecto de la cual, su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. Por otro lado, la responsabilidad del propietario del vehículo embistente, en tanto conductor del mismo, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación, concretamente las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia. La mencionada norma de fondo consagra una presunción de culpa que afecta al dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograrse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones referidas y responsabilizan al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil,*

con fundamento objetivo en la teoría del riesgo creado.- DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016". "Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor -un camión- y otro menor -una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2º párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos "Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión" en "Revista de Derecho de Daños" N° 2, Accidentes de tránsito - II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, "Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo", J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor.- DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 GIMENEZ CECILIA DEL VALLE Vs. PEREA PAULINO BENJAMIN Y OTROS/ DAÑOS YPERJUICIOS Nro. Sent: 286 Fecha Sentencia: 28/07/2014".

Por su parte la demandada no ha aportado prueba alguna tendiente a demostrar la concurrencia de alguna causal eximente de responsabilidad, que debe acreditarse de modo acabado. Sobre el tema se ha resuelto: "De las constancias obrantes en autos no surgen pruebas en contra, que destruyan la relación de causalidad o las presunciones referidas aplicables al caso atento al enfoque normativo dado - art. 1113 C.C.-. En efecto, la parte demandada no probó la culpa del conductor de la motocicleta. La mera invocación de infringir las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, o de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (v.g. giro a la izquierda, no uso de casco protector, etc.), no resulta suficiente para tal exoneración ya que era necesaria la demostración acabada de causales eximentes, así como también su incidencia directa en la producción del daño, lo que no aconteció en autos. Corresponde por tanto atribuir la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados en autos al demandado en su condición de propietario y conductor del vehículo embistente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 Cód. Civil, 2º Párrafo, 2ª Parte, en relación al dueño o guardián. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía, atento que el automóvil conducido por el - demandado -que se encontraba allí asegurado a la fecha del siniestro-, correspondiendo a la misma mantener indemne al conductor asegurado.- DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016". "En el caso, los jueces de mérito han decidido el caso por aplicación del factor objetivo de responsabilidad previsto en el art. 1113 del Cód. Civil; y examinaron la incidencia del riesgo de la cosa como factor objetivo de atribución de responsabilidad civil extracontractual. Ello así, la ausencia de culpa del conductor del vehículo embistente es ineficaz, por sí sola, para excluir su responsabilidad patrimonial; pues frente a la presunción de causalidad prevista por la ley, resulta menester acreditar la culpa ajena, con idoneidad para interrumpir total o parcialmente ese nexo causal. A diferencia de los daños causados "con" la cosa; en los que el presunto responsable puede liberarse demostrando su ausencia de culpa, en la hipótesis de que el mismo sea causado "por" su riesgo o vicio, la responsabilidad objetiva impuesta al dueño o guardián sólo cede o se atenúa demostrando la culpa de la víctima o de un tercero por quien los primeros no deben responder. Ello así, en el ámbito de la responsabilidad objetiva invocada por el actor, la conducta de la víctima -culpable, según alega el demandado-, debe confrontarse con la aptitud causal propia del específico factor atributivo de responsabilidad aplicado al caso. Y de acuerdo a lo considerado, la ausencia de reproche penal hacia el demandado, sobreseído en jurisdicción penal, resulta insuficiente para fundar la liberación total, cuando la pretensión se sustenta en un factor objetivo de atribución. El sobreseimiento fundado en la causal del art. 350, inc. 2º C.P.P. no importa, per se, la determinación de culpa exclusiva de la víctima, que se imponga al juez civil con autoridad de cosa juzgada. DRES.. GANDUR - BRITO - AREA MAIDANA.) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal GAMBARTÉ VICTOR MANUEL Vs. HORACIO JOSE PAZ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 113 Fecha Sentencia: 08/03/2004".

Al contestar demanda, la parte demandada refiere que el Sr. Sepulveda, conductor de la motocicleta que transportaba al actor, apurado intentó superar al Renault 19, circulando por la izquierda, buscando adelantarse en la proximidad del cruce de calles, avanzando sin anunciarse, y que habría perdido el control de su vehículo, causando el accidente; pero tal afirmación no surge probada por elemento alguno; por el contrario, de la pericial accidentológica y testimonios presenciales surge que el automóvil es quien encierra a la motocicleta, con intención de realizar una maniobra de giro en U, prohibida en la reglamentación. Por tanto, no estando acreditado en autos que el actor, ni el

conductor de la motocicleta que lo transportaba, haya realizado un maniobra imprudente en el momento del accidente, el argumento de la parte demandada deviene infundado y no tiene relevancia alguna para resolver la determinación de la responsabilidad civil de los demandados, como de las consecuencias dañosas.

Además, cabe destacar que toda maniobra de giro a la izquierda en una avenida, en principio prohibido, implica una maniobra de gran riesgo que exige un cuidado y prudencia extrema. Así, del art. 44.3.f de la Ley N° 24.449, aplicable por haberse adherido nuestra Provincia, resulta que “ARTICULO 44.- ; 2. ; 3. f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita”. En el caso de autos, dicho giro está prohibido.

De otras disposiciones de la referida ley, surge que: “ARTICULO 39.- Los conductores deben: a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos”. Finalmente, establece el “ARTÍCULO 64.- Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito”.

Luce evidente que el demandado Trejo, conductor del automóvil Renault 18 dominio DOI 929, a juzgar por los resultados, no respetó las reglas de tránsito, siendo su responsabilidad aún mayor por su condición de transportista (Taxi Licencia 5636), y por conducir un vehículo de mayor porte en comparación con la motocicleta aludida. Al respecto, su proceder configura una omisión al artículo 512 del Código Civil, al no haber obrado con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias, y la profesionalidad en el conducir esperable de quien conduce vehículos de transporte público de pasajeros.

Por todo lo expuesto tengo por acreditada la responsabilidad civil de los demandados Trejo Mario Arnaldo (conductor del automóvil Renault 19 Dominio DOI 929); Oscar Américo Mambrini (titular registral de dominio del vehículo mencionado); y Aseguradora Federal Argentina S.A “Federal Seguros” (Aseguradora del vehículo referenciado), por los daños y perjuicios causados al actor, como consecuencia del accidente de fecha 30/04/11.

V.- Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad, corresponde ahora referirnos a la procedencia o no de los rubros y montos peticionados.

1) Lucro cesante: reclama por este concepto la suma de \$127.233,36.

Reclama este monto fundado en que el Sr. Orellana va a ser pasado a retiro situación, que le ocasiona cierre de ascenso y produce la vacante en el grado y escalafón del causante. Tampoco se le permitirá desempeñar cargos propios de estado policial en la institución y disminuye sensiblemente sus haberes, estimando esta disminución en un 30%. En este rubro, atento a la disminución de su capacidad laboral, cabe dejar establecido que, por las constancias de fs. 08 e informes de fs. 246 y 257/283, se tiene por probado que el actor se desempeñaba como miembro de la Policía Federal, en el rango de Sargento.

Ahora bien, el fundamento de este reclamo indemnizatorio está dado en la incapacidad provocada por las lesiones que padeciera el actor Orellana, por lo que este rubro debe ser comprendido dentro del reclamo de indemnización por incapacidad.

2) Daños Físicos: Se reclama por este rubro la suma de \$540.000, comprensivos de una indemnización por fractura expuesta de fémur derecho (\$90.000) y una indemnización por incapacidad sobreviniente (\$450.000).

En materia de indemnización por daños y perjuicios derivados de la lesión a la integridad física de las personas, nuestro máximo Tribunal sostuvo: *“existen dos aspectos claramente diferenciables: uno referido a la incapacidad, en tanto se traduzca en pérdida de ganancias presentes o futuras, derivadas de la imposibilidad o disminución de la posibilidad de realizar las tareas habituales, lo que configura el daño patrimonial indirecto; y otra relativa al daño moral sufrido por la víctima, ante la lesión a su integridad física entendida como derecho de la personalidad. El grado de certidumbre acerca de la pérdida de ganancias como rubro indemnizable, puede determinar un efectivo lucro cesante, o la pérdida de chances u oportunidades. Lo relevante es que de esa incapacidad deriven consecuencias patrimoniales; y el grado de certidumbre de tales pérdidas futuras incide en la cuantía de la indemnización a cargo del responsable. En suma, la procedencia del daño patrimonial implica valorar económicamente la repercusión de las lesiones sufridas en el patrimonio de la víctima -sea a título de lucro cesante o pérdida de chance-, como rubro diferenciado del daño moral admitido (CSJT, in re: “C/S.D.D.O.P.L. s/LESIONES CULPOSAS”, Fecha: 12/03/2004, Sentencia N°: 143, Sala Civil y Penal).*

Del sumario transcrito en el párrafo anterior se colige lo siguiente: a) las lesiones físicas pueden generar un daño patrimonial indirecto, un daño moral o ambos; b) cuando la incapacidad física se traduce en la pérdida de ganancias presentes o futuras, queda configurado un daño patrimonial resarcible, ya sea a título de lucro cesante o pérdida de chance; c) la lesión a la integridad física de una persona, importa un detrimento al derecho de la personalidad que debe ser reparado a título de daño moral. Sentada esta idea y atento a que el daño moral fue reclamado en un rubro distinto al presente, corresponde en este punto analizar si, como consecuencia de las lesiones producto del accidente, la parte actora experimentó un daño de carácter patrimonial; en otras palabras, si se vio privada de ganancias actuales o futuras como consecuencia de las lesiones físicas padecidas.

En este rubro, la parte actora reclama la reparación de los daños y perjuicios derivados de la incapacidad o disminución de su capacidad, dentro de lo cual se considerarán comprendidos los rubros reclamados en la demanda como lucro cesante y daños físicos.

A los fines de cuantificar este reclamo, deben tenerse en cuenta el informe del cuerpo médico forense obrante a fs. 91, la historia clínica remitida por el Sanatorio del Norte SRL obrante a fs. 207/231, y la prueba pericial médica producida con dictamen de fs. 373/375, en el cual el Perito Médico determina la pérdida de capacidad en un porcentaje que ha sido establecido en un 72%. En dicho porcentaje se ha incluido la valoración psicológica realizada por el Psicólogo Kotowicz. Tal dictamen pericial no fue objeto de observación o cuestionamiento alguno.

Cotejando los informes médicos producidos, y atento a que se incluye la incapacidad psicológica por trastorno de estrés postraumático, arrojando un total de incapacidad del 72% total y permanente, considero que el resultado arrojado sobre la incapacidad, en la pericial realizada por la Dra. Juana Inés Rossi, comprensiva del daño psicológico que fue reclamado como rubro independiente, es el que corresponde adoptar a los fines de la estimación de la indemnización por incapacidad sobreviniente. Todo ello, considerando también que, por ser un dictamen pericial practicado por un perito designado en este juicio, que dicha prueba fue producida con contralor de la parte demandada, y que fue aceptada implícitamente por ambas partes, al no formularse ningún cuestionamiento o impugnación del dictamen, es la que mejor se adecua al mandato de reparación plena e integral que resulta del Art. 1740 del Código Civil y Comercial.

En consecuencia, considero debidamente probado que el actor padece lesión en miembro inferior derecho: *“miembro en deseje en rotación externa en actitud de flexión de 10°, se observa cicatriz de aproximadamente 25 cm en cara antero externa de muslo, cicatriz de aproximadamente 12 cm en cara antero externa de rodilla. Genu varo de 15° aproximadamente. Acortamiento de miembro de aproximadamente 3 cm,*

rodilla derecha en genu varo en flexión permanente de 10°. Flexión máxima de rodilla 20°, tobillo derecho flexión dorsal 0° flexión plantar 30°. Patelectomía. Neuropatía del tibial anterior derecho moderada estudios radiológicos y electromiográficos positivos lo que genera una incapacidad del 60% asimilable a amputación". En cuanto al grado de incapacidad, atento a que se valoró conjuntamente con un diagnóstico por estrés post traumático (30%), sin que dicho informe haya sido objeto de impugnación por parte de la demandada, le provocaron una incapacidad total y permanente del 72%.

Por lo expuesto, tengo por probada la incapacidad alegada por el actor en su demanda, consistente en un 72% total y permanente, la que se tomará como base para el cálculo de los daños reclamados en autos.

En materia de indemnización por daños y perjuicios derivados de la lesión a la integridad física de las personas, nuestro máximo Tribunal sostuvo: “ *existen dos aspectos claramente diferenciables: uno referido a la incapacidad, en tanto se traduzca en pérdida de ganancias presentes o futuras, derivadas de la imposibilidad o disminución de la posibilidad de realizar las tareas habituales, lo que configura el daño patrimonial indirecto; y otra relativa al daño moral sufrido por la víctima, ante la lesión a su integridad física entendida como derecho de la personalidad. El grado de certidumbre acerca de la pérdida de ganancias como rubro indemnizable, puede determinar un efectivo lucro cesante, o la pérdida de chances u oportunidades. Lo relevante es que de esa incapacidad deriven consecuencias patrimoniales; y el grado de certidumbre de tales pérdidas futuras incide en la cuantía de la indemnización a cargo del responsable. En suma, la procedencia del daño patrimonial implica valorar económicamente la repercusión de las lesiones sufridas en el patrimonio de la víctima -sea a título de lucro cesante o pérdida de chance-, como rubro diferenciado del daño moral admitido (CSJT, in re: “C/S.D.D.O.P.L. s/LESIONES CULPOSAS”, Fecha: 12/03/2004, Sentencia N°: 143, Sala Civil y Penal).*

En cuanto a la actividad productiva del actor, y sus ingresos, en primer lugar, cabe dejar establecido que, por el informe de la Policía Federal Argentina – Subcomisario Juan Pablo Lizzi División - Gestión Administrativa de fs. 251/283, se tiene por probado que el actor, Sargento Orellana Martín Eduardo, registra servicios cumplimentados bajo el régimen de Policía Adicional, anexándose copia de las Planillas Comunicación de Servicios a dependencias, desde el año 2002 hasta el 2006 inclusive, que corresponden a custodia de edificios y custodia de valores. Respecto de las tareas de contención urbana y los servicios en el ámbito ferroviario deben ser solicitadas a otras dependencias. Sin perjuicio de esto último, se agregó constancias de boleta de sueldo de fs.08, de fecha marzo 2011, y cuya autenticidad no fue negada por la parte demandada, por lo que podrán ser tenidos de referencia a los fines del cálculo indemnizatorio. Por lo tanto, tengo por acreditada la actividad laboral que desempeñaba el actor.

Pese a lo que resulta del referido recibo de haberes (fs. 8), considero que en los presentes autos, no surge de manera clara el ingreso mensual del actor en fecha próxima al dictado de esta sentencia, por lo que debe aplicarse, a los fines del cálculo indemnizatorio, lo dispuesto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que “*El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera “pertinente” tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc.*” *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015 - S/DAÑOS Y PERJUICIOS.*

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado “sistema de renta capitalizada” sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, “Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y

Perjuicios”; entre otros). Dado que el resarcimiento se realiza por anticipado, conforme el cual se tiene en cuenta -por un lado- la productividad del capital y la renta que puede producir y -por el otro- que el capital se extinga o agote al finalizar el lapso resarcitorio, utilizándose para su liquidación las usualmente denominadas fórmulas “Vuoto”, “Méndez”, “Marchall” o en su versión abreviada denominadas “Las Heras”.

Considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: *“La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II).” Fuente: <http://www.saij.gob.ar>.*

Conforme a este criterio y aclarado el procedimiento para la determinación de la base de calculo del daño patrimonial, se procede a reemplazar los términos de la formula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados en autos: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del accidente tenía 41 años; c) que su expectativa de vida era de 75 años, conforme lo ya analizado; d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibiría en el presente, por lo cual se tendrá en cuenta, a los efectos de cuantificar el presente rubro, el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma \$87.987 (CNEPYSMVYM Resolución N° 5/2023); e) porcentaje de incapacidad 72%; y por ultimo; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto. (Cfr. “Raffault, Carmelina Vs Segura, José Osvaldo y otros/Daños y Perjuicios”).

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que $C = (\$87.987 * 41 * 72\%) * 0.26355209 * 1/4\%$, donde $Vn = 1 / (1+4\%)^{41}$, lo cual arroja como resultado la suma de \$22.189.309,89, que declaro procedente por este rubro.

También hay que tener presente que este concepto no sólo está referido a la faz laboral o capacidad de trabajo, sino a todos los demás aspectos de la vida de relación de la persona. Así, en argumentos que comparto, se ha resuelto: *“Existe consenso en doctrina y jurisprudencia en el sentido que el reclamo por incapacidad -sobreviniente- apunta a la reparación de una lesión a la integridad corporal que proyecta sus secuelas sobre todas las esferas de la personalidad de la víctima -incluyendo la laboral-, constituyendo un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas y/o psíquicas que son secuelas del accidente. La integridad física es un bien cuyo desmedro da derecho a indemnización; la afectación física y psíquica a consecuencia de un accidente no se mide sólo en relación a las posibilidades para realizar determinado trabajo sino por las aptitudes genéricas del damnificado; y no se limita a la capacidad para trabajar, ya que se extiende a todas las consecuencias que afectan su personalidad y su vida de relación en cualquier aspecto. Lo que se trata de indemnizar en estos casos no es otra cosa que el daño que se traduce en una disminución de la capacidad en sentido amplio, que comprende -además de la aptitud laboral- la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva, etc.”*- (DRAS.: IBAÑEZ DE CÓRDOBA - POSSE. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única - AMADOR ADRIÁN ALBERTO Y OTRO Vs. PÉREZ JOSÉ ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 157 - Fecha Sentencia: 27/07/2017 - Registro: 00049372-03 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 131.

“Hernández, Eduardo Ricardo Vs. Cardinale, José Luis S/ Daños y Perjuicios” del 05/04/2016. CCCC.: Sala III. - Registro: 00049372).

En definitiva, considero justo y equitativo reconocer la suma de \$22.189.309,89 por el presente rubro indemnizatorio, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (30/04/2011) hasta la fecha de esta sentencia, aplicando una tasa del 8% anual; b) desde el 25/07/2023 y hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina.

3) Daño psicológico: se reclama por este rubro la suma de \$30.000.

Teniendo en cuenta, que este tipo de daño procede en general cuando se ha probado una patología autónoma, y, encontrándose presente un trastorno de estrés postraumático probado en autos, y al que se hizo referencia precedentemente al fijar la indemnización por incapacidad, considero, a los fines prácticos, tener por incluido este reclamo dentro del rubro precedente de indemnización por incapacidad sobreviniente, en cuanto a sus consecuencias patrimoniales; en sus consecuencias extrapatrimoniales, será contemplado dentro del concepto de daño moral.

4) Daño Moral: Se reclama por este rubro la suma de \$400.000. Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado a nivel nacional y provincial, en los casos que de un accidente de tránsito deriven lesiones físicas en la víctima, la prueba del daño moral se produce “in re ipsa”; o sea, con la simple prueba de la incapacidad o lesión física, puede inferirse o suponerse razonablemente que el daño moral se ha producido.

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por la parte actora a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de lesiones con incapacidad permanente, que han afectado severamente el proyecto de vida del actor.

Mosset Iturraspe principia señalando que *"no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio"* (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzel-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que *"la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'"* (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzel-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que *"sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar*

reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que *"la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..."* (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", *Revista de Derecho de Daños*, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que *"5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera."* (*"Tratado de Derecho Civil y Comercial"* - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que *"5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles*

que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla *res ipsa loquitur* ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración" (CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño *in re ipsa*, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerar que: "La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del "precio del dolor" (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida." (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06). El art. 1741, último párrafo, del CCyC, establece la siguiente pauta: El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

De las consideraciones vertidas a lo largo de esta sentencia ha quedado en evidencia que, como consecuencia del accidente que motiva este juicio, el actor ha visto afectado su proyecto de vida, tanto en lo personal y familiar, como laboral y profesional, lo que importa una afectación a valores espirituales que configura agravio moral. El concepto de proyecto de vida, en el marco de los nuevos daños, en realidad, es un concepto que ha ido evolucionando en el tiempo y en la jurisprudencia, con la finalidad de cumplir con un principio de reparación integral y pleno.

Es importante destacar que, el concepto de daño al proyecto de vida fue elaborado por el jurista Carlos Fernández Sessarego, quien lo basó en principios filosóficos relacionados con la existencia

de la persona y lo describió como el más grave que se le puede causar a la persona (Carlos Fernández Sessarego, *"Los jueces y la reparación del daño al proyecto de vida"* - 22 de Abril de 2015 - Id SAJJ: NV11049). *Todo ser humano, todo individuo libre, vive proyectándose metas, caminos, fines, de los cuales, en menor o mayor medida intentará alcanzar o cumplir. Un sujeto sin dudas puede proyectarse estudiar y lograr un título profesional, y a la vez proyectarse formar una familia, o trabajar, o desarrollar una actividad específica. Por tanto, todo ser humano, al ser libre, tiene un o varios proyectos de vida, pues todos se proponen realizarse o vivir de determinada manera, llevando a cabo acciones que nos acerquen aún más a ese anhelo. Esa actuación, que podrá ser satisfactoria o frustrante dependiendo de las posibilidades que cada ser humano tenga, se encontrará condicionada sin dudas por los medios que el individuo tenga a disposición y también por la potencialidad que la sociedad en la que vive no lleve a cabo actos que puedan conculcar con esa proyección individual. Es aquí donde surge la inquietud vinculada a la posibilidad que un individuo pueda ser víctima de un daño a su proyecto de vida por parte de terceros. Y en su caso qué tipo de magnitud debe tener esa conducta ilícita para que conlleve la frustración de un proyecto determinado. Evidentemente, si se ha privado a alguien de la vida o de su integridad física o psicológica causándole un daño irreparable, sin lugar a duda deberá ser cubierto, deberá ser indemnizado, y sin dudas que demostrado tal daño, el proyecto de vida deberá ser reparado (Carlos M. Beristain, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diálogos sobre la reparación, Tomo 2).* Ahora bien, arribado al convencimiento que este tipo de daño debe ser reparado, siguiendo el axioma jurídico universal que así lo indica, se suscita una cuestión que podría tener incidencia sobre cuál es su alcance. El daño al proyecto de vida conlleva sin duda una alteración al curso de la vida misma de la persona, de manera tal que se ve impedida de poder desplegar sus potencialidades de manera espontánea y con cotidianeidad, y que repercutirá en su psiquis, pues su realización personal se vería seriamente afectada.

El daño al proyecto de vida fue abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por primera vez en la sentencia de reparaciones del caso Loayza Tamayo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27/11/1998, caso "María Elena Loayza Tamayo"). En dicho caso, la Corte Interamericana expuso su propia concepción sobre este instituto jurídico, al establecer que tal daño implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o de muy difícil reparación. Se observa claramente que la Corte Interamericana asocia el proyecto de vida al concepto de realización personal, que a su vez se sostiene en las opciones que el sujeto pueda tener para conducir su vida y alcanzar el destino propuesto. Si intentamos resumir este párrafo podremos decir que la base del proyecto de vida es la expresión y garantía de la libertad. Siguiendo con el tratamiento que la Corte Interamericana dio al instituto jurídico que aquí se esboza, en su sentencia deja asentado que ese proyecto de vida lesionado no conlleva que indubitadamente hubiera acontecido, sino que se vincula más con que probablemente, dentro del curso natural y previsible de desenvolvimiento de la persona, el sujeto hubiera alcanzado ese proyecto previamente fijado. Si bien la Corte Interamericana admitió la existencia y autonomía del daño al proyecto de vida, no tuvo intención o no consideró necesario ir más allá de su definición pues no se expidió sobre el alcance y su cuantificación económica en particular, extremos que a mi entender hubieran sido de importancia para poder fijar su limitación, su viabilidad y si es susceptible de apreciación monetaria o tiene a otro tipo de reparación. En definitiva, la Corte Interamericana decidió incluir al daño de proyecto de vida dentro de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados".

Dentro de los valiosos votos dictados por el Alto Tribunal, cabe detenerse en los fundamentos del voto del Juez Jackman, que, si bien celebra la decisión del Alto Tribunal, critica el concepto dado al instituto en cuestión por "adolecer de falta de claridad y fundamento jurídico". Entiende que, al aceptar el daño al proyecto de vida como categoría autónoma, indudablemente conllevará a un sinnúmero de reclamos de víctimas por este concepto por cualquier conducta, acto u omisión que el Estado demandado efectúe, y que para ellos implicó un daño de gran magnitud. Por tal motivo entiende que este instituto jurídico debe quedar incluido dentro de los rubros ya predeterminados, pudiendo asimilarse al daño moral, o al psíquico o sus similares, caso contrario podría verse afectada la seguridad jurídica para el funcionamiento del sistema de protección creado.

Recuerda el Prof. Carlos Fernández Sessarego que el proyecto de vida de cada persona se encuentra condicionado a que se presente y se den dichas favorables condiciones, es decir, que ese proyecto se encuentra íntimamente relacionado con la personalidad de cada ser humano ("Los jueces y la reparación del daño al proyecto de vida"; ob. cit.). Ello significa que existe un proyecto de vida fácilmente perceptible por su notoriedad y que es la columna vertebral del destino del sujeto, mientras que el resto de las proyecciones o aspiraciones que el individuo tenga, serán complementos pues no responden al sentido de profunda vocación, sino más bien representan necesidades para su cotidiana existencia. A estos proyectos la doctrina suele denominarlos alternativos.

De conformidad con el concepto esbozado de proyecto de vida, el daño debe tener una envergadura trascendental que conlleve una lesión no sólo a nivel psicosomático, sino que debe afectar o incidir sobre el núcleo existencial de la persona (José Milmaiene, "El daño psíquico", Editorial Hammurabi, 1995). Esto conlleva que el perjuicio ocasionado tendrá como consecuencia para el sujeto producirle un bloqueo en las ansias de lograr metas y objetivos vitales vinculados con sus más acérrimas convicciones. Entonces si como resultado de un daño, el proyecto de vida no se realiza, total o parcialmente, no es difícil percibir las consecuencias negativas que, en mayor o menor medida, ha de sufrir su proyecto de vida. En el presente caso, es evidente que la incapacidad física generada por las lesiones sufridas por el actor ha afectado su proyecto de vida, en su esfera laboral y profesional, en cuanto tenía proyectada una carrera en las fuerza de seguridad federales, que, por la naturaleza de las actividades que se requieren, no podrá desarrollar con toda su potencialidad.

En el Código Civil y Comercial de la Nación fue incorporado en el Art. 1738, y ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, integrándolo dentro del daño material o el daño moral, y no como una tercera categoría. En este marco veo un claro objetivo innovador en los conceptos indemnizatorios que contemplan a la persona, a la víctima, en un conjunto integrado de aspectos que se ven afectados como consecuencia del acto dañoso. Como se puede advertir, los conceptos en materia de responsabilidad civil más resonantes en los Tribunales Internacionales, apuntan a que la reparación debe perseguir una plena restitución entendida como la reparación del daño íntegro, que obedece a la idea de restituir a la situación anterior a la ocasión del daño. Si esto es imposible de realizar, el objetivo es que se respeten los derechos infringidos y se reparen las consecuencias que devinieron en perjuicio mediante la indemnización que importe su reparación plena, dependiendo las circunstancias de cada caso.

La afectación a bienes como la salud, el proyecto de vida y la vida de relación pueden tener consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales; las patrimoniales se consideran incorporadas dentro de la indemnización por incapacidad, y las extrapatrimoniales se deben incluir en el rubro daño moral. En el caso de auto, considero que los daños y lesiones que experimentara como consecuencia del accidente sufrido, y que le ocasionaran una elevada incapacidad física, así como el arduo peregrinar para obtener la reparación de los daños, ha generado afecciones espirituales en el actor, así como una manifiesta afectación a su proyecto de vida, en razón de las múltiples actividades que conformaran su cotidianidad, y que se vieron alteradas, trastocadas y limitadas como consecuencia del evento dañoso, debiendo ser reparadas bajo este concepto de daño moral.

En relación al daño moral reclamado, previsto Artículo 1.078 Código Civil, es necesario hacer referencia y tener en cuenta los siguientes parámetros: a) las lesiones físicas que experimentara el actor Orellana Martín Eduardo a raíz del accidente y por las cuales hasta debió haber sido intervenido quirúrgicamente (fs.373/374); b) su edad a la fecha del siniestro -41 años de edad, conforme historia clínica corriente a fs. 218; c) el impedimento y limitaciones ocasionadas en su actividad laboral y carrera profesional en la fuerza policial federal; d) las circunstancias en las que sufrió el accidente; e) la total falta de actitudes de contención por parte del demandado; f) afectación

a su proyecto de vida; resulta innegable que a raíz del hecho dañoso y de las lesiones sufridas ha experimentado padecimientos y sufrimientos que deben ser reparados. Incluso a la fecha debe soportar secuelas incapacitantes físicas similares a una amputación, y psicológicas, conforme se acreditara con los diversos dictámenes médicos incorporados en autos, y que ya fueran referenciados. De los dictámenes periciales y médicos también surge una manifiesta afectación del proyecto de vida del actor, condenado a padecimientos irreversibles que afectan su vida de relación, las posibilidades de integración social y hasta de pareja, y especialmente su carrera como suboficial de la Policía Federal. A estos derechos personalísimos de la víctima se refiere el art. 1738 del Código Civil y Comercial, consagrando el deber de reparar toda violación o afectación de los mismos.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$4.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (30/04/2011) hasta la fecha de esta sentencia, aplicando una tasa de interés del 8% anual; y, b) desde el 25/07/2023 y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina.

VI.- Concluyendo con el estudio realizado sobre el presente caso, considero que corresponde hacer lugar a la presente demanda incoada por el Sr. Orellana Martín Eduardo - DNI 20.433.460, por medio de sus letrados apoderados Joaquín Rubén Arch y Gerardo Joaquín Arch, en contra de Oscar Américo Mambrini - DNI 20.178.235, Mario Arnaldo Trejo - DNI 20.433.612 y Aseguradora Federal Argentina S.A “Federal Seguros” - CUIT N° 30-68236302-5, quienes deberán responder, de manera concurrente y solidaria, por la suma total de \$26.189.309,89, por los conceptos de Incapacidad sobreviniente (comprensivo de daño físico y lucro cesante) y Daño Moral (comprensivo del daño psicológico). Dicha indemnización, deberá ser abonada en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, con más intereses a calcular en la forma establecida para cada rubro indemnizatorio.

VII.- Resta abordar las costas, las que propicio sean impuestas a los demandados, ello, siguiendo el principio objetivo de la derrota, y lo dispuesto en el art. 61 del CPCyCT-Ley N° 9531 (Ex art. 105 del CPCyCT-Ley N° 6176).

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR A LA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el Sr. **MARTIN EDUARDO ORELLANA** - DNI 20.433.460, por medio de sus letrados apoderados Joaquín Rubén Arch y Gerardo Joaquín Arch, en contra de **OSCAR AMERICO MAMBRINI** - DNI 20.178.235, **MARIO ARNALDO TREJO** - DNI 20.433.612 y **ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A “FEDERAL SEGUROS”** - CUIT N° 30-68236302-5. En consecuencia, **SE CONDENA** a Oscar Américo Mambrini, Mario Arnaldo Trejo y Aseguradora Federal Argentina S.A. “Federal Seguros”, a abonar al actor Martín Eduardo Orellana, en forma concurrente y solidaria, la suma de \$26.189.309,89 (Pesos Veintiséis Millones Ciento Ochenta y Nueve Mil Trescientos Nueve con 89/100), en concepto de Daños y Perjuicios, en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, con más intereses a calcular en la forma considerada para cada concepto indemnizatorio; todo, según lo considerado.

II) COSTAS a los demandados vencidos, Oscar Américo Mambrini, Mario Arnaldo Trejo y Aseguradora Federal Argentina S.A. “Federal Seguros”, según lo considerado.

III) HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 865/12 LMA

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 24/07/2023

Certificado digital:
CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.